



**BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ MUNICIPALIDAD
DE GENERAL SAN MARTIN S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS
JUICIOS**

Expte. Nº: 26648

Gral. San Martín, 6 de diciembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados "**BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL SAN MARTIN S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS**", de trámite por ante este Juzgado en lo Contencioso Administrativo Nº 2 de San Martín; de los que,

RESULTA:

1.- Que a fs. 47 el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES inicia una demanda solicitando la anulación de la Ordenanza Municipal 12.174/17 de la MUNICIPALIDAD DE GENERAL SAN MARTÍN.

Relata que con fecha 29/12/2017 recibió, en la Sucursal San Martín, una notificación por medio de la cual se lo ponía en conocimiento de dicha Ordenanza, emplazando a la actora a que en el término de seis (6) meses se ajustara a dicha normativa, por considerar "práctica abusiva" y "trato digno" ciertas situaciones.

Dice que dichos ajustes se refieren a: i) esperas para atención que no superen los treinta (30) minutos de pie o sesenta (60) sentados, aún cuando provean de asientos; ii) espera en el exterior a la intemperie en condiciones de incomodidad que obliguen a soportar las inclemencias climáticas; iii) otorgamiento de constancia escrita de la atención del turno, informando la cantidad de personas en espera y el tiempo estimado para



la atención; y iv) obligatoriedad de exhibir en lugar visible un cartel con las leyendas de lo dispuesto en la Ordenanza con más la especificación de los medios, direcciones y teléfonos para realizar las denuncias por las prácticas abusivas en la Oficina de Atención del Consumidor del municipio demandado.

Relata que, con fecha 5/12/2017 interpuso el recurso previsto en el art. 95 de la Ordenanza Gral. 267/80, dando origen al expte. N° 4051-29522-B2017-0.

Finalmente, dice que con fecha 26/02/2019 fue notificado del rechazo del recurso interpuesto, mediante el Decreto 260/2019.

2.- Expone que la situación del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES tiene un carácter particular, en cuanto cuenta con una preeminencia constitucional que atribuye una competencia exclusiva de la provincia de Buenos Aires sobre la propiedad, jurisdicción y legislación sobre dicha entidad.

Cita en apoyo de su postura al Pacto de San José de Flores, respecto del autogobierno del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la facultad de la provincia de ejercer una legislación sobre la misma, sin intervención de otros poderes.

Por otro lado, destaca el rol que cumple el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (en adelante, BCRA) en cuanto a su deber de policía en materia bancaria.

Dice que, en ese sentido, se encuentra sujeto el actor a las normas sobre medidas de seguridad que emita el BCRA, en su carácter de órgano rector, y que, al ser un Banco público, cualquier afectación de los valores que pudieran ocurrir, repercute directamente contra el tesoro público provincial que pertenece, por definición, a todos los habitantes de la provincia de Buenos Aires.

Destaca que el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS



AIRES efectúa enormes inversiones para modernizar sus sistemas de atención al público por medio de canales no presenciales, y que se ha visto desbordado en cuanto a la atención personal, respecto de los clientes que recibe día a día para los pagos de sueldos y planes sociales.

Que, por otro lado -continúa-, la Ordenanza impugnada cataloga como "trato indigno", la falta de sanitarios de acceso libre y gratuitos a disposición de los concurrentes. Indica que, la razón de dicha indisponibilidad se debe a las medidas de seguridad con que debe contar y que, en gran medida, son dispuestas por el BCRA.

3.- Dice que la medida impugnada atenta en contra de la Ley Orgánica de Municipalidades (Decreto-Ley 6769/58) y la Carta Orgánica del Banco (Decreto-Ley 9434/79).

En cuanto a la primera norma, dice que el art. 27 inc. 1° indica que "(c)orresponde a la función deliberativa municipal reglamentar: 1.- La radicación, habilitación y funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia y que atribuyan competencia a organismos provinciales."

En dicho sentido, dice que la Ordenanza aquí impugnada viola una norma provincial, esto es, la Carta Orgánica del Banco, en cuanto en su art. 1° dispone: "El Banco de la Provincia de Buenos Aires es institución autárquica de derecho público, en su carácter de Banco de Estado, con el origen; garantías y privilegios declarados en el preámbulo y en los artículos 31 y 104 de la Constitución Nacional, en la Ley Nacional de origen contractual número 1.029 y en las leyes de la Provincia."

Así, entiende que el municipio demandado carece de poder legisferante sobre el Banco, en tanto se encuentra subordinado a la ley local, que en el art. 4° declara: "El Banco, sus bienes, actos, contratos y operaciones y derechos que de ellos emanen a su favor, están exentos



de todo gravamen, impuesto, carga o contribución de cualquier naturaleza. El Banco abonará exclusivamente el servicio de obras sanitarias, la tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública y la contribución de mejoras."

Por último, asevera que en el caso se encuentra comprometido su derecho de propiedad, tutelado en el art. 17 de la Constitución nacional.

Plantea el caso federal, ofrece prueba y solicita se anule la Ordenanza 12.174/17.

4.- Con fecha 29/06/2021 comparece la MUNICIPALIDAD DE GENERAL SAN MARTÍN y contesta demanda.

Dice que contrariamente a lo que sostiene el accionante, la demandada tiene la atribución para dictar y mandar cumplir al actor la Ordenanza por éste atacada.

Que, aun cuando la autonomía política de los municipios para dictar sus propias normas es fundamento de sobra suficiente, dice que también el art. 81 de la ley provincial 13.133 (Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, en adelante "CPIDCU") -a cuyas sanciones se remite la Ordenanza en análisis- establece como correspondiente a los municipios, entre otras, la de "Propiciar y aconsejar la creación de normativa protectora de los consumidores en el ámbito de competencia municipal teniendo en cuenta la problemática local o regional". Asimismo, -continúa- en caso de presuntos incumplimientos de cualquier norma de consumo en el ámbito de competencia municipal, el mismo artículo prescribe a las Oficinas Municipales de Información al Consumidor (OMIC) el deber de "Recibir denuncias de los consumidores y usuarios".

Entiende que en tanto el CPIDCU, en su art. 1°, establece que aquél tiene por objeto la formulación de reglas para la efectiva



implementación en el ámbito local de los derechos que emanan de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Constitución nacional y la Ley nacional 24.240 de Defensa del Consumidor (en adelante "LDC"), dice que no resulta ocioso destacar que el actor es proveedor en los términos del art. 2° LDC.

A dicho efecto, dice que el actor desarrolla de manera profesional la prestación y comercialización de servicios y que en modo alguno obsta a esta calificación el hecho de que el accionante es una persona de naturaleza pública, pues la norma mencionada se refiere expresamente a "la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada". Por ello -dice- no puede soslayarse la palmaria directriz genérica de integración normativa que ha receptado el art. 3° LDC en su redacción actual, dada al mismo por la Ley 26.361: "Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica".

En dicho entendimiento, dice que este principio rector en materia de consumo tiene preeminencia sobre cualesquiera pactos de hace poco menos de doscientos años ya no sólo por el carácter de orden público, sino porque la propia Constitución nacional, desde su reforma del año 1994, ha establecido en el art. 42 una serie de derechos de que habrán de gozar los consumidores y usuarios en la relación de consumo, a cuya protección la demandada, en su carácter de autoridad, debe proveer.

Agrega que tampoco es verdad que, al pretender aplicar la Ordenanza de marras al Banco actor, la demandada haya violado la Ley de Entidades Financieras. Dice que ésta regula las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación en lo que hace, según su art. 1°, a su actividad habitual de intermediación entre la oferta y la demanda



de recursos financieros, lo que incluye -entre muchos otros aspectos- qué operaciones están habilitadas para realizar según su tipo, restricciones sobre cómo o con quién fusionarse o escindirse, control de reservas e informes de naturaleza contable que deben presentar ante el BCRA.

Cita en su apoyo el art. 5° de dicha ley, en cuanto dispone que "(l)a intervención de cualquier otra autoridad queda limitada a los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de la presente ley"; por ello -dice- lo atinente al trato digno y la mayoría de otros institutos propios del derecho consumeril, exceden las previsiones de la Ley de Entidades Financieras y es por ello que no podría sostenerse la violación de la misma.

Por todo ello, solicita la demandada desestimar el planteo de incompetencia para aplicar al BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES la Ordenanza 12.174/17.

Por último, respecto de los argumentos referidos a la afectación de la seguridad bancaria, por la instalación de sanitarios de acceso público, indica que la actora no ha demostrado en este proceso cómo se produciría dicha afectación.

5.- Con fecha 25/11/2021 se celebró la audiencia del art. 41 del CCA y, en tanto no hubo acuerdo y las partes solicitaron se declarase la cuestión como de puro derecho, habiéndose efectuado ello en la misma audiencia y consentida por los presentes, se pasó autos para sentencia, ese mismo día.

CONSIDERANDO:

1º) Que el presente caso trata sobre la nulidad de una Ordenanza municipal, que ostenta el carácter de acto administrativo de alcance general, y que tiene rango de ley en sentido material, al resultar una norma imperativa, general y abstracta, que permite, obliga o prohíbe.

Se trata de una Ordenanza que tiene por objeto el



cumplimiento de determinadas normas de conducta por parte de quienes exploten locales comerciales y entidades e instituciones públicas y privadas que cuenten con lugares habilitados para cobros, pagos y/o trámites (v. art. 1º, último párrafo, de la Ordenanza 12.174/17).

En ese marco de discusión se centran las partes, sobre diversos fundamentos para atacar y resistir la validez de la Ordenanza mencionada.

Sin embargo, en tanto el juez no está obligado a seguir todas las argumentaciones de las partes, sino sólo aquellas que considere adecuadas para la solución del litigio, entiendo que la cuestión encuentra adecuada resolución en la mismísima génesis de las condiciones por las que la provincia de Buenos Aires aceptara formar parte de la Confederación (aunque la denominación adecuada era la de Federación), hoy Nación Argentina.

2º) Que la solución del litigio se centra en el desarrollo de la historia constitucional argentina, que condicionara la aplicación normativa correspondiente a la provincia de Buenos Aires. Esto es así, en tanto la hoy provincia de Buenos Aires, antes de 1860 era un Estado más, con carácter de persona jurídica de derecho internacional público. Y para dejar de tener ese status e integrarse a otro órgano con el mismo carácter (la Confederación Argentina) puso condiciones, que hasta el día de hoy se mantienen vigentes y constituyen un límite al propio Poder Constituyente derivado, en tanto las pautas pactadas entre el Estado de Buenos Aires y la Confederación Argentina, tienen un sustrato pre-constitucional, del mismo modo que lo tienen los pactos preexistentes, y que fueran la razón de ser de la actual Nación Argentina. Tanto los pactos preexistentes, mencionados en el Preámbulo constitucional, como las condiciones puestas por la provincia de Buenos Aires (verdadero acuerdo de paz), son un límite, tanto del Poder



Constituyente originario como del derivado.

3º) Los pactos preexistentes a los que alude el Preámbulo son el Tratado del Pilar de 1820, el Tratado de Benegas de 1820, el Tratado del Cuadrilátero de 1822, el Pacto de Federal de 1831, el Protocolo de Palermo de 1852 y el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos de 1852.

Ahora bien, en tanto en el año 1852 la provincia de Buenos Aires se negó a integrar la Confederación y mantuvo su status de sujeto internacional, el nacimiento de la patria con su primer Constitución se dio, igualmente, el 1/05/1853.

Como es sabido, el 11/09/1852 se produjo una revolución de los porteños en contra del vencedor en la Batalla de Caseros, el Gral. Urquiza. Aprovechando su alejamiento de la ciudad central, por emprender su viaje hacia Santa Fe, para la instalación del Congreso Constituyente, al que se habían comprometido las provincias por medio del Acuerdo de San Nicolás, el grupo autonomista, con el apoyo y la dirección de Valentín Alsina y Bartolomé Mitre, deciden iniciar una revolución con el fin de dejar sin efecto las resoluciones dictadas por Urquiza (como la disolución de la legislatura porteña). Nada de ello fue simple, pues Mitre había sido desterrado por el caudillo entrerriano, sabedor de lo que estas personas serían capaces de hacer.

Así las cosas, esta revolución triunfó sin derramarse una gota de sangre, como pocas o ninguna vez hubiera ocurrido en derredor de la historia argentina.

Sin embargo, Urquiza no abandonó su empresa constituyente (a pesar de haber dicho que renunciaba a su cargo de Director Provisorio y al Congreso Constituyente), por la insistencia de algunos diputados ya asentados y reunidos en Santa Fe.

Por su parte, Buenos Aires desconoció, por medio de su Legislatura, todos los actos u órdenes dictadas por Urquiza, declaró su



autonomía en el manejo de la relaciones exteriores, mantuvo el manejo de la Aduana (verdadero motivo de las guerras y ocupación de Buenos Aires por los caudillos del interior) y ordenó a sus diputados constituyentes Salvador María del Carril y Eduardo Lahitte, a regresar a Buenos Aires. Este fue el conjunto de motivos por los cuales el gobierno porteño no integró la Confederación Argentina, ni participó de la Convención Constituyente de 1853.

4º) Que, este breve racconto histórico sirve para determinar por qué son tan relevantes las razones por las que luego, y finalmente, Buenos Aires se incorporara a la Nación Argentina en 1860. Es decir, no hay norma alguna que pueda estar por encima del Pacto de Unión (Pacto de San José de Flores), al contrario de lo describe la demandada, al decir en su contestación que "este principio rector -en referencia a los correspondientes a las relaciones de consumo- en materia de consumo tiene preeminencia sobre cualesquiera pactos de hace poco menos de doscientos años" (SIC). Nada más alejado de la realidad histórica y de lo caro que le salió al país, frente a tantos hombres y mujeres que dieron su vida por constituir la Patria.

No existiría una Nación Argentina, con la provincia como tal que habitamos, si no fuera por el mismísimo Pacto de San José de Flores. Este condicionó toda la constitución posterior y la reforma de la Carta Magna de 1860. Incluso, su suscripción no estuvo exenta de problemas, sino que fue precedida de la Batalla de Caseros. Así, resulta de gran interés y con actual valor jurídico ese pacto preexistente a la Constitucional nacional de 1853/60.

Así fue que, finalmente, el 11/11/1859 el Estado de Buenos Aires y la Confederación Argentina suscriben el Pacto de San José de Flores (en realidad es ratificado el 11/11, pero suscripto el día anterior, 10/11).



5º) Que el Pacto de San José de Flores siempre fue más recordado por ser el instrumento por el cual el Estado de Buenos Aires decide su incorporación a lo que es la Nación Argentina y por reservarse la posibilidad de una revisión de la Constitución nacional sancionada en 1853, por medio de su Legislatura y ad hoc de una Convención constituyente nacional, en caso de proponerse reformas al texto originario.

Sin embargo, poco se dice o se sabe de lo dispuesto en la cláusula séptima del mismo, que expresamente dispone: "Todas las propiedades de la provincia que les dan sus leyes particulares, con sus establecimientos públicos de cualquier clase y género que sean, seguirán correspondiendo a la provincia de Buenos Aires, y serán gobernados y legislados por la autoridad de la provincia."

De todos modos, no fue sino hasta 1880 (luego de la Batalla de Pavón de 1861, por no aceptarse los diplomas de los diputados de Buenos Aires en el seno del novel Congreso Nacional, pos Convención Constituyente de 1860) que se resolvió definitivamente el problema de la Capital de la República por medio de la Ley 1029.

Pero, precisamente, lo que tampoco se conoce ni se dice mucho, es que en el art. 3º de esa norma, se dispone: "El Banco de la Provincia, el Hipotecario y el Monte de Piedad, permanecerán bajo la dirección y propiedad de la Provincia, sin alteración á los derechos que á esta correspondan."

Es precisamente por el derrotero histórico brevemente desarrollado, por la importancia y validez jurídica del Pacto de San José de Flores y por la Ley 1029, que el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES se encuentra sujeto a reglas que pueden dictar ciertos sujetos competentes para ello y que son la condición sine qua non, inter alia, por la que la provincia de Buenos Aires forma parte integrante de la



Nación Argentina, como unión indestructible de provincias indestructibles.

Como lo dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(e)l Banco de la Provincia de Buenos Aires se encuentra sujeto desde el pacto de noviembre de 1859 a la jurisdicción y legislación exclusivas de la Provincia y, por consiguiente, dentro de la situación de excepción que le crean a aquél los artículos 31 y 104 de la Constitución Nacional." (Fallos, 330:4988).

Empero, debo destacar que todo lo dicho no pone al actor en una posición de sujeto soberano, sino de obligado a cumplir con todo el texto de la Constitución nacional, sobre la que oportunamente prestara juramento, pero con las limitaciones dispuestas en la cláusula séptima del Pacto de San José de Flores y el art. 3º de la Ley 1029 (a lo que debe agregarse lo dispuesto en el art. 4º del Decreto-Ley 9434/79, que resulta consecuencia de la ley previamente citada).

6º) Que para resolver la presente contienda entiendo suficiente analizar respecto de cuál es el órgano competente para decidir respecto de las acciones que debe llevar adelante el actor, en materia de "trato digno" y "prácticas abusivas", o sí, cuanto menos, si la demandada tiene o no competencia para decidir sobre ello, respecto del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Si bien, como lo dije más arriba, el actor no se encuentra en una posición de soberano frente a las otras instituciones de la provincia, lo cierto es que, tal como lo expone la Corte Suprema de Justicia "(e)n virtud de las prerrogativas acordadas a la Provincia de Buenos Aires por el Pacto del 11 de noviembre de 1859 (Pacto de San José de Flores) y lo dispuesto en la ley nacional 1029 y en los arts. 31 y 104 de la Constitución Nacional, el Banco de la mencionada Provincia sólo puede ser gobernado y legislado por las autoridades de la misma." (Fallos, 305:783).



En ese sentido, así como no hay instituciones por fuera de la provincia que puedan imponer cualquier tipo de carga (en el sentido amplio de la palabra) sobre el actor -en los términos del art. 4º de la Carta Orgánica del Banco-, tampoco puede ser objeto de regulación por entes municipales, cuyas competencias en materia económico-financiera, institucional, política y administrativa de los arts. 5º y 123 de la Constitución nacional, se encuentran reglamentadas en la Ley Orgánica Municipal.

De este modo, es clave lo indicado en el art. 27 del Decreto-Ley 6769/58, respecto de que las condiciones de funcionamiento de las actividades comerciales -como potestad regulatoria de los municipios- encuentran su límite en otras normas locales. Y, precisamente, esa otra norma local es la Carta Orgánica del Banco (que en el art. 4º prevé que el actor no puede ser objeto de carga alguna).

Dice el Diccionario de la Real Academia Española que la "carga", en su primera acepción, es la acción y efecto de cargar. Y, como carga personal, indica que se trata de un servicio al que están obligadas las personas (URL: <http://www.rae.es>).

Desde ese mirador, el actor -particularmente este actor- no puede estar sujeto a carga alguna por parte de ningún municipio pues, el límite a ello encuentra su quicio en la propia Ley Orgánica Municipal.

7º) Que el argumento relativo a lo que dispone el art. 81 de la Ley 13.133 (que a la postre es otra norma local), no resulta audible.

Es que aunque los municipios, por recomendación de la OMIC, propicien normativas locales en materia de consumo, ella no alcanza al BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, quien cuenta con los privilegios y alcances que están en su ley especial (art. 4º de la Carta Orgánica), producto de todo lo relatado más arriba, respecto de las normas dictadas como consecuencia de la incorporación de la provincia



de Buenos Aires a la Nación Argentina y, como lo tiene dicho la Corte Suprema, el Pacto de San José de Flores también es ley superior de la Nación, en tanto "(e)l derecho del gobierno de la Provincia de Buenos Aires para legislar sobre su Banco, tiene la misma jerarquía que la acordada por el art. 31 de la Constitución Nacional a sus propias disposiciones; ha sido reconocido por la ley 1029 que declaró Capital Federal al Municipio de la ciudad de Buenos Aires y ha sido respetado más tarde por los decretos del P. E. de marzo 31 de 1908, abril 3 de 1922 y mayo 21 de 1924." (Fallos, 186:170).

8º) Que, en lo relativo al argumento respecto del deber que tiene el actor de respetar las normas del BCRA en materia de seguridad bancaria y su participación como entidad financiera, en el ámbito de ese mercado, encuentra su respuesta en su actividad como tal, puesto que la propia Ley de Entidades Financieras indica en su art. 4º que es el BCRA el encargado del cumplimiento de la misma, y que podrá dictar las normas reglamentarias que fueren menester, para dicho objetivo.

Ahora bien, en lo que respecta a las entidades financieras públicas, ninguna de ellas requiere autorización del BCRA para iniciar su funcionamiento (v. art. 9º de la Ley 21.526) e, incluso, para abrir sucursales, no se requiere autorización, sino un simple aviso (art. 16, segundo párrafo, ley citada). Es decir, no sólo el actor, sino cualquier otra entidad pública, por respeto a las autonomías provinciales, no tiene el mismo tratamiento que un Banco privado y no todas las disposiciones de la Ley 21.526 le resulta aplicables.

Finalmente, en cuanto a las medidas de seguridad bancaria, indudablemente es el BCRA la autoridad de aplicación. Véase que debe existir un régimen uniforme para la actividad financiera, que garantice en las mismas condiciones las cuestiones de seguridad en los bancos y, es la Gerencia de Seguridad del BCRA quien tiene dispuesto como riesgosa



la existencia de sanitarios públicos en las entidades financieras. A su vez, la Ley 19.130 (cuya vigencia fue restablecida por el art. 4º del Decreto de Necesidad y Urgencia 401/02) establece que es el Poder Ejecutivo Nacional quien dictará las medidas mínimas de seguridad a las que deberán sujetarse las entidades financieras. Por ende, al involucrar la existencia de un sanitario público, un riesgo a la seguridad bancaria, en tanto se trata de una zona no monitoreada, por obvias razones de intimidad, no puede el municipio legislar sobre un aspecto que pudiera afectar esas condiciones. Asimismo, la seguridad de las personas, en el modo en que se ha dispuesto, respeta los parámetros del art. 42 de la Constitución nacional. No podría haber trato digno, en los términos del art. 8º bis de la Ley 24.240, si la existencia de sanitarios públicos pusiera en serio riesgo la integridad personal de todos aquellos que asisten a diario a la sede del actor.

9º) Que, frente a todas las razones expresadas previamente, no resulta necesario el análisis de ningún otro agravio de los esgrimidos por las partes, puesto que queda más que claro que, fuera de la materia de seguridad (cuya autoridad de aplicación es el BCRA), las condiciones de funcionamiento del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES sólo competen al Directorio del mismo (v. la autonomía que le acuerda el art. 8º de la Carta Orgánica del Banco), sin injerencia de municipio alguno.

10) Que en atención a los alcances de la petición efectuada por el actor, y frente a la falta de competencia de la demandada para aplicar esa legislación frente al BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, no corresponde declarar la inconstitucionalidad de la misma, en tanto no fue requerida por parte y, al ser la última ratio, el juez debe verificar las posibilidades de evitar su declaración, en caso de existir métodos alternativos en el ordenamiento jurídico para ello.



Por otro lado, es imposible que declare la nulidad de una Ordenanza que tiene carácter de acto administrativo de alcance general. Ello se debe a que se trata de una ley en sentido material (el art. 77 del Decreto-Ley 6769/58 dice que también lo es en sentido formal) y, como norma general, imperativa y abstracta, sólo puede dejar de existir en el mundo jurídico, por vía de una derogación, por parte del mismo órgano que la creó.

Por otro lado, tampoco procede la nulidad, en tanto el marco constitucional local sólo reserva ese canal (de nulidad propia) a la modificación o supresión de la propia Constitución provincial, por parte de un órgano no competente, o la arrogación de funciones de un poder por encima de otro (art. 3º, segundo párrafo) y la nulidad de las sentencias (por vía del recurso de nulidad extraordinario) por parte de la Suprema Corte de Justicia (art. 161, inc. 3, apdo. "b").

Consecuentemente, como la Ordenanza impugnada abarca a una multiplicidad de situaciones frente a las cuales tiene eficacia jurídica, corresponde en este caso concreto declarar la inaplicabilidad de la misma, al BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en lo que ha sido motivo de análisis en este proceso.

11) Que, respecto al modo de solución del presente caso, el cual, según la mirada de cada juzgador, frente a la complejidad del asunto, podría resultar disímil, entiendo justo decretar las costas por su orden (art. 51, inc. 1º del CCA).

12) Que, conforme a lo indicado en el considerando anterior, corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte actora en la suma total de treinta (30) Jus arancelarios, en los términos del art. 44, último párrafo de la Ley 14.967, vigente al momento del inicio de la presente causa.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el art.



14, último párrafo, de la Ley 14.967, se fijan en la suma equivalente a veinte (20) Jus arancelarios, los honorarios de la Dra. Verónica Liliana Schaedler (T° XVI F° 284 CASM), en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora; y en la suma de diez (10) Jus arancelarios, los honorarios correspondientes a la Dra. Flavia Vanesa Pasquale (T° XV F° 461 CASM), en su calidad de apoderada de la accionante, en ambos casos con más los aportes previsionales y el porcentaje del IVA, en caso de corresponder.

Y, en lo que respecta a la representación letrada de la demandada, en relación a cómo se distribuyen las costas, no corresponde regular honorarios, en virtud de lo dispuesto por el art. 203 del Decreto-Ley 6769/58.

Por todo lo expuesto,

FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el **BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, en contra de la **MUNICIPALIDAD DE GENERAL SAN MARTÍN**, declarando inaplicable la Ordenanza municipal 12.174/17, respecto del actor.

II.- Distribuir las costas en el orden causado (art. 51 inc. 1° del CCA).

III.- Regular los honorarios de la representación letrada del actor en la suma total de treinta (30) Jus arancelarios (art. 44, último párrafo, de la Ley 14.967), fijando en la suma equivalente a veinte (20) Jus arancelarios los honorarios de la Dra. Verónica Liliana Schaedler (T° XVI F° 284 CASM), en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora; y en la suma de diez (10) Jus arancelarios, los honorarios correspondientes a la Dra. Flavia Vanesa Pasquale (T° XV F° 461 CASM), en su calidad de apoderada de la accionante (art. 14, último párrafo de la Ley 14.967), en ambos casos, con más los aportes



previsionales y el porcentaje del IVA, en caso de corresponder.

IV.- No regular honorarios a la representación letrada de la demandada, en virtud de lo dispuesto en el art. 203 del Decreto-Ley 6769/58.

V.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE en los domicilios electrónicos 27267601335@BAPRO.NOTIFICACIONES, 27277896805@BAPRO.NOTIFICACIONES y 20149456555@MGS.NOTIFICACIONES.

Dr. Maximiliano Alberto Ceballos
Juez

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 06/12/2021 14:10:53 - CEBALLOS Maximiliano Alberto - JUEZ

Domicilio Electrónico: 20149456555@MGS.NOTIFICACIONES

Domicilio Electrónico: 27267601335@BAPRO.NOTIFICACIONES

Domicilio Electrónico: 27277896805@BAPRO.NOTIFICACIONES



239201879001319912

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 - SAN MARTIN

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS